REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-23-1062**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02415
**Partes:** Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. PER1
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**César José García Lucas,** Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 31 de mayo de 2023 que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, debidamente representada por su alcalde municipal Ing. PER2 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José David Pérez Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Gómez Núñez y Manuel De Jesús Regalado Reyes, de generales que constan en el expediente.

**SCJ-PS-23-1062**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02415
**Partes:** Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. PER1
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00207, dictada en fecha 8 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega contra la sentencia civil núm.01431, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la misma en todas sus partes;* ***SEGUNDO****: condena al recurrente Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de la costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de la recurrida Licenciado Antonio Gómez Núñez, quien afirma estarlas avanzando*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2020, en

**SCJ-PS-23-1062**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02415
**Partes:** Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. PER1
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de La Vega y como recurrida la señora PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** El Ayuntamiento del municipio de La Vega expidió el cheque núm. 012905, a favor de la señora PER3 o Centro de Pintura, por la suma RD$192,827.80, el cual al momento de presentarlo para cambio, fue devuelto por el Banco de Reservas de la República Dominicana; **b)** que producto de lo acontecido, la referida señora demandó a la indicada institución gubernamental en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, acción acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la demandada al

**SCJ-PS-23-1062**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02415
**Partes:** Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. PER1
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pago del monto requerido más un interés judicial de un 1.5% mensual, y rechazó la solicitud de daños y perjuicios, mediante sentencia núm. 208-2017-SSEN-01431 de fecha 29 de agosto de 2017; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 204-2018-SSEN-00207 de fecha 8 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2)Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referir, previo a cualquier otro punto, que la parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la sentencia censurada no contiene las violaciones que arguye la recurrente, en violación a la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los argumentos que respaldan su pretensión no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo del mismo, y como tal serán tratados.

3)Aclarado lo anterior, y en cuanto al recurso que nos concierne, la parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, los medios de casación siguientes: **primero**: violación de la ley; **segundo**: falta de motivos.

**SCJ-PS-23-1062**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02415
**Partes:** Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. PER1
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4)En los referidos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil dominicano, al declararle deudor de la señora PER3 en base a un cheque que giró a su favor y que no fue cambiado por esta oportunamente, dejando que las partidas asignadas en el presupuesto se agotaran, por lo que no pudo librarse de la deuda por negligencia y falta de diligencia de la demandante; que al entrar una nueva administración le fue solicitado varias veces a dicha señora que demostrara el concepto del referido cheque, y esta procedió a demandarle sin trámite conciliatorio previo; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* no proporcionó argumentos ni motivaciones que sustentaran el fundamento del dispositivo de su decisión.

5)Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que la parte recurrente pretense estar libre de la obligación que se le reclama y a la cual está condenada a pagar, pero debe de presentar la prueba de que ha cumplido y hasta ahora no lo ha hecho eso; que la demanda tal como establece la corte de apelación constituye en sí misma la más eficaz y firme intimación, la cual no impide el cumplimiento de la obligación; que en el presente caso sin más razón que su simple voluntad la parte recurrente se ha negado a cumplir con su obligación, transgrediendo con ello lo establecido en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; que la corte de apelación ha aplicado correctamente la ley

**SCJ-PS-23-1062**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02415
**Partes:** Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. PER1
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en el presente caso; que la lectura de la sentencia recurrida deja ver que el fallo está sobradamente motivada en sus páginas 4 y 5, donde la corte explica con amplitud los motivos por los que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada.

6)La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

> "*(…) Que entre los agravios contenidos en el recurso figura la violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano referente a las obligaciones, y sobre este punto el documento mediante el cual la recurrida sustenta su acreencia es un cheque girado por el recurrente a cargo de una cuenta a ser pagado por una institución de intermediación financiera del mercado nacional a través de una cuenta suspendida; Que esta situación demostrada convierte a la recurrida en acreedora quirografaria de la recurrente al no cumplirse con la obligación de pago de los valores contenidos en el cheque, suma que como crédito reúne las condiciones de ser cierto, por encontrase establecido en un medio escrito no cuestionado que lo demuestran, líquido por estar determinado en cantidad de conformidad con el documento y exigible por el hecho de la demanda que constituye un acto de puesta en mora por excelencia; Que estableciéndose la existencia de la deuda a favor de la recurrida y no haberse establecido por otros medios probatorios los agravios que sobre el monto de la obligación se indican en el recurso, corresponde al recurrente liberarse de la obligación mediante los mecanismos legales que se han creado para extinguirla, en especial mediante el pago de la suma debida exigida por el acreedor; Que no habiéndose justificado los agravios y el cumplimiento de la obligación material del deudor recurrente mediante el pago de lo debido a favor de la recurrida, procede rechazar del recurso y ordenar la confirmación de la decisión impugnada; (…)*".

**SCJ-PS-23-1062**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02415
**Partes:** Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. PER1
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7)En este caso, la *litis* original versó sobre una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por la cual la señora PER3 procuraba el pago de la suma de RD$192,827.80 de manos del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en virtud del cheque 012905 de fecha 11 de agosto de 2016, sustentada en que al momento de canjearlo le fue devuelto por entidad bancaria por suspensión de pago; la aludida acción fue acogida por el tribunal de primer grado, y esta decisión confirmada por la corte *a qua*.

8)Vale resaltar por el tema aquí tratado, que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 2859 de 1951, indica las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece como mención obligatoria la indicación del concepto por el cual se emite, por tanto, su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera[1].

[1] SCJ. 1. ª Sala, núm. SCJ-PS-22-2321, 26 agosto 2022, B. I.; núm. 1091, 28 abril 2021. B. I.

**SCJ-PS-23-1062**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02415
**Partes:** Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. PER1
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9)La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que ante la corte *a qua* fue depositado el original del cheque objeto de la controversia, marcado con el núm. 012905, girado en fecha 11 de agosto del 2018, por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, a favor de PER3 por la suma de RD$192,827.80, así como la constancia de suspensión de pago del indicado cheque, expedida en fecha 30 de diciembre de 2018, por el Banco de Reservas de la República Dominicana; en ocasión de dichos documentos, la alzada reconoció un crédito para su acreedor (beneficiaria, señora PER3 y una deuda (para su emisor, Ayuntamiento del Municipio de La Vega), quien no ha negado su obligación como tampoco demostró haber saldado la deuda.

10) Es preciso indicar, que la parte recurrente señaló ante la corte *a qua* y en su memorial del recurso de casación una vulneración al artículo 1134 del Código Civil, haciendo alusión a que el cheque en cuestión no fue cambiado de manera oportuna por la demandante primigenia. El respecto, cabe destacar que el artículo 52 de la ley mencionada dispone, lo siguiente: “Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago

**SCJ-PS-23-1062**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02415
**Partes:** Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. PER1
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del cheque prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente[2]".

11) Esta Sala ha juzgado con respecto al párrafo final del art. 52 antes transcrito, lo siguiente: "[...] que, además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, subrogándose en los derechos de su endosante, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie, y reclamar el pago, demandándolo en cobro de pesos por la vía ordinaria; que en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, la que se regirá por el derecho común"[3].

12) En primer lugar y contrario a lo aducido por la entidad recurrente, otrora apelante, de la revisión del fallo objetado, especialmente de los documentos arriba descritos, se verifica que el cambio del cheque fue diligenciado por la señora PER3 habiendo

[2] El subrayado es nuestro
[3] SCJ 1. ª Sala núm. 22, 8 diciembre 2010, B. J. núm. 1201

**SCJ-PS-23-1062**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02415
**Partes:** Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. PER1
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

transcurrido únicamente un término de 4 meses y 19 días, lo que implica que el plazo de 6 meses antes señalado no había vencido; además, de conformidad con lo transcrito en el párrafo anterior y tal como retuvo la corte *a qua*, la demanda inicial trató sobre un cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios donde se solicita la ejecución de una obligación surgida a propósito de una deuda amparada en el cheque descrito, siendo este el medio de prueba de su crédito, lo cual por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia de la jurisdicción civil, por lo que de conformidad con nuestra normativa dicha acción tiene carácter personal y es la misma Ley núm. 2859 de 1951 la que remite a las acciones ordinarias.

13) En adición a lo anterior, bien comprobó la alzada, en virtud del aludido cheque núm. 012905, la existencia de un crédito con las características de certeza, liquidez y exigibilidad, a favor de la señora PER3 frente al Ayuntamiento del Municipio de La Vega.

14) Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada actuó dentro del marco legal correcto, pues tal como se ha indicado, la emisión de un cheque genera una obligación de pago en provecho de su beneficiario que lo faculta a perseguir el cobro mediante la acción civil correspondiente, sin necesidad de agotar fase previa alguna.

15) Finalmente, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir,

**SCJ-PS-23-1062**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02415
**Partes:** Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. PER1
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

expone las razones por las cuales fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión de primer grado; en consecuencia, la alzada cumplió con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativa a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias; por tanto, procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación.

16) Procede compensar las costas procesales por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones en aplicación del artículo 65 párrafo 1. ° de la Ley de casación, que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se compensan las costas, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

**SCJ-PS-23-1062**
**Exp. núm.** 001-011-2018-RECA-02415
**Partes:** Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. PER1
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00207, dictada en fecha 8 de agosto de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme las motivaciones antes expuestas.

**Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio de 2023, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.